



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## SENTENCIA NUMERO ONCE (11) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En Nuevo Padilla, Tamaulipas, a los doce  
(12) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

VISTOS los autos del expediente judicial  
número 00029/2020, relativo al INTERDICTO PARA  
RECUPERAR LA POSESIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovido  
por el C. \*\*\*\*\*, en contra de la C. \*\*\*\*\*, y;

### R E S U L T A N D U S

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el  
día veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinte  
(2020), compareció ante éste H. Juzgado, el C. \*\*\*\*\*,  
promoviendo INTERDICTO PARA RECUPERAR LA POSESIÓN  
DE UN BIEN INMUEBLE, en contra de la C. \*\*\*\*\*, de  
quien reclamo las siguientes prestaciones: ---- "... a).- *La  
restitución en la posesión del bien inmueble que  
actualmente detenta, y que se ubica en la cabecera  
municipal de \*\*\*\*\* Tamaulipas; mismo que se  
describe y precisa en el capítulo de hechos de esta  
demanda. ---- b).- El pago de daños y perjuicios que se me  
han ocasionado y los que en lo sucesivo se me causen. ----  
c).- El pago de gastos y costas judiciales que se originen  
con motivo de la tramitación del interdicto que ahora  
promuevo ...*"; Fundó su acción interdictal en los hechos y  
consideraciones de orden legal que estimó aplicables al caso y

acompañó a su promoción los documentos fundatorios de su acción.

SEGUNDO:- Por auto de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020), se admitió a trámite la presente acción en la vía y forma propuesta, se ordenó notificar y emplazar a la parte demandada en el domicilio que para ello fue señalado, lo que aconteció el ocho (08) de diciembre del referido año (2020), según constancias que corren integradas a fojas que van de la diez (10) a la doce (12), del expediente toral; En fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020), compareció la demandada a dar contestación a la acción entablada en su contra conforme a los argumentos lógico jurídicos que al caso estimo esgrimir y además opuso las excepciones y defensas que tuvo a su alcance; Por resolución de fecha ocho (08) de enero del año dos mil veintiuno (2021), se dictaron las medidas de urgencia que así se consideraron y se previno a la demandada **\*\*\*\*\***, a fin de que se abstuviera a realizar actos directamente encaminados a perturbar la posesión que detenta el actor; Por acuerdo de fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), se ordenó abrir el juicio de tramitación especial a prueba por el término de diez (10) días hábiles comunes a las partes a fin de que rindieran las pruebas necesarias, ambos antagonistas ofrecieron las de su intención.- Finalmente por auto de fecha nueve (09) de los corrientes (junio de 2023), se ordenó traer las piezas procesales a la vista, para dictar la resolución que en derecho corresponda, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D U S:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

PRIMERO.- COMPETENCIA.- El suscrito Juez es competente para conocer y resolver del presente interdicto para recobrar la posesión interina de un bien inmueble, promovido por el C. \*\*\*\*\*, en contra de la C. \*\*\*\*\*, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100 y 101 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 1º, 2º, 3º fracción II, inciso b); 10, 38, 41 y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 15 del Código Civil para el Estado; 172, 173, 174, 182, 184, 185, 192, y 195 Fracción III, 589, 590, 596, 598, 599, 601, 603 y 609 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

SEGUNDO.- MARCO JURÍDICO.- La vía intentada es la correcta, tomando en consideración lo previsto en el Capítulo IV del Título Noveno del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, específicamente lo dispuesto en los numerales 589 y 590 de la ley en cita, este último dispositivo en lo medular establece, que los interdictos tienen por objeto retener o recobrar la posesión interina de bienes raíces y derechos reales constituidos sobre ellos, así como para restituir la posesión o prevenir su despojo.

De igual forma, de una interpretación armónica de los numerales 591, 592, 593 y 595 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se desprende que en los juicios de interdicto no procede la acumulación, ni preocupan cuestiones de propiedad y de posesión definitiva, y por ende, no se admiten pruebas con las que se pretenda

acreditar la propiedad, además el que hubiere sido vencido en el juicio de propiedad o plenario de posesión no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa, pero el vencido en cualquier interdicto puede hacer uso después del juicio plenario de posesión o del de propiedad; y, finalmente los interdictos se deben de promover ante un Juez de Primera Instancia, y por ende, es por lo que esta H. Autoridad, es competente para conocer y decidir en definitiva el mismo.

Para sustentar lo anterior es menester, en principio, dejar establecida la naturaleza jurídica de los interdictos según la ley y la jurisprudencia, a fin de determinar sus propios alcances.

Es así que el Código Civil local, en sus artículos 682, 683, 684 y 698, en lo conducente, establecen lo siguiente:

*"ARTÍCULO 682.- Es poseedor de un bien corpóreo el que ejerce sobre él un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 686.- Posee un derecho el que goza de él."*

*"ARTÍCULO 683.- Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro un bien, concediéndole el derecho de retenerlo temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario, u otro título análogo, los dos son poseedores del bien.- El que lo posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro, una posesión derivada."*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*ARTÍCULO 684.- En caso de despojo, el que tiene la posesión originaria goza del derecho de pedir que sea restituido el que tenía la posesión derivada, y si éste no puede o no quiere recobrarla, el poseedor originario puede pedir que se le dé la posesión a él mismo.- Este interdicto puede ser también promovido por el poseedor derivado."*

*"ARTÍCULO 698.- Todo poseedor originario o derivado debe ser mantenido o restituido en la posesión contra aquellos que no tengan mejor derecho para poseer.-*

*Es mejor la posesión que se funda en título, y cuando se trata de inmuebles, la que está inscrita. A falta de título o siendo iguales los títulos, la más antigua.-*

*Si las posesiones fueren dudosas, se pondrá en depósito el bien hasta que se resuelva a quien pertenece la posesión."*

Mientras tanto el Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, al normar los diferentes juicios de interdictos, en lo que al caso interesa, prevé lo siguiente:

*"ARTÍCULO 589.- Se llaman interdictos los juicios que tienen por objeto retener o recobrar la posesión interina de una cosa, así como evitar los*

*riegos y daños originados en una obra nueva o peligrosa."*

*"ARTÍCULO 590.- Los interdictos proceden respecto de los bienes raíces y derechos reales constituídos sobre ellos, así como para restituir la posesión o prevenir su despojo respecto de los derechos de padre, madre o hijo, siempre que no exista sentencia por la cual deba perderse aquella.- Igualmente, en los demás casos a que se refiere el artículo anterior."*

*"ARTÍCULO 591.- Los interdictos no preocupan las cuestiones de propiedad y de posesión definitiva."*

*"ARTÍCULO 592.- Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad y deberán decidirse previamente."*

*"ARTÍCULO 593.- El que ha sido vencido en el juicio de propiedad o plenario de posesión no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa."*

*"ARTÍCULO 594.- El vencido en cualquier interdicto puede hacer uso después del juicio plenario de posesión o del de propiedad."*

*"ARTÍCULO 595.- En ningún interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino sólo las que versen sobre el hecho de la posesión."*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*"ARTÍCULO 598.- Compete el interdicto al que teniendo la posesión de las cosas o derechos a que se refiere el artículo 590, haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención notoria o inequívoca de inquietarle o despojarle y al que ha sido ya despojado de dicha posesión, así como a quien se encuentre en alguna de las demás situaciones previstas por el artículo 589."*

*"ARTÍCULO 604.- Si de autos aparecen probados los hechos de la posesión por una parte y de la perturbación o despojo por la otra, o bien el daño o peligro grave, el juez declarará procedente el interdicto y mandará amparar o restituir la posesión, si es que el demandante, por alguna razón no la recibió antes o, en su caso, resolverá lo que sea prudentemente necesario para evitar definitivamente la consumación del daño o materialización del peligro.- Si por la negligencia del juez para cumplir con lo dispuesto en los últimos aspectos mencionados se causasen daños, será sancionado con la corrección disciplinaria correspondiente, según la importancia del caso."*

*"ARTÍCULO 606.- Sea cual fuere la sentencia, contendrá siempre la expresión de que se dicta reservando su derecho al que lo tenga para proponer la demanda de propiedad o de posesión definitiva."*

*"ARTÍCULO 609.- Si la parte a quien el juez conminare para no ejecutar*

*algún acto perjudicial o para conservar alguna situación de hecho no acata la orden, se aplicará la multa o arresto con que fue conminado, y además, con carácter urgente y en su caso, el juez ordenará la ejecución de las medidas que sean necesarias, para que las cosas vuelvan al estado anterior a costa del infractor, sin que para ello se necesite la promoción de nuevo interdicto."*

Por otra parte, el Poder Judicial Federal, a través de diferentes instancias jurisdiccionales, ha establecido que los interdictos, tanto para retener como para recuperar la posesión de bienes inmuebles, sólo se ocupan de su tenencia material interina; esto es, este tipo de juicios especiales protegen la posesión de hecho del promovente, puesto que su finalidad no es resolver cuestiones de propiedad ni decidir en definitiva acerca de la posesión a favor del que obtiene el interdicto, sino sólo en forma momentánea, actual e interinamente, dado que después de la protección así obtenida mediante sentencia judicial, puede muy bien discutirse la posesión definitiva en el juicio plenario de posesión correspondiente, e inclusive la propiedad en el reivindicatorio, sin que en forma alguna la resolución interdictal pueda invocarse en estos juicios con Autoridad de cosa juzgada.

En este sentido existe un criterio definido tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, como se observa de la Jurisprudencia histórica de la extinta Tercera Sala, reiterada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

del Sexto Circuito, que a continuación se transcribe, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, página 876, registro 183802, Novena Época, bajo el rubro y texto siguientes:

*"INTERDICTOS, NATURALEZA DE LOS.- Los interdictos no se ocupan de cuestiones de propiedad y de posesión definitiva, sino sólo de posesión interina; pero esta preocupación no es el medio, sino el fin de los interdictos.- O dicho de otro modo: a lo que todo interdicto tiende es a proteger la posesión interina del promovente, bien de que se trate de adquirir, de retener o de recuperar tal posesión, puesto que su real y positiva finalidad no es resolver en definitiva acerca de la posesión a favor del que obtiene el interdicto, sino sólo momentánea, actual e interinamente, dado que después de la protección así obtenida mediante sentencia judicial, puede muy bien discutirse la posesión definitiva en el juicio plenario correspondiente, e inclusive la propiedad en el reivindicatorio, sin que en forma alguna la resolución interdictal pueda invocarse en estos juicios con autoridad de cosa juzgada."*

TERCERO.- Establecida que ha sido la naturaleza jurídica de los interdictos, a continuación nos avocaremos al ANÁLISIS DE LOS HECHOS.

En el caso que ahora se resuelve, el C. **\*\*\*\*\***, compareció ante este H. Tribunal, promoviendo INTERDICTO PARA RECUPERAR LA POSESIÓN DE UN BIEN

INMUEBLE CUYAS CARACTERISTICAS, MEDIDAS Y COLINDANCIAS HAN QUEDADO ESPECIFICADAS EN LINEA PREVIAS, acción que entabló en contra de la C. \*\*\*\*\*, de quién reclama las prestaciones que han quedado descritas y señaladas en el resultando primero del presente fallo, basándose para ello en las siguientes relaciones de origen fáctico y jurídico: "... HECHOS. ---- PRIMERO.- El suscrito he sido poseedor desde hace más de 20 (VEINTE) años de un bien inmueble ubicado en la cabecera municipal de \*\*\*\*\* Tamaulipas, el cual se compone por una superficie de \*\*\*\*\*; la posesión del bien inmueble antes descrito, la adquirí mediante un contrato privado de cesión de derechos a mi favor, en el año de \*\*\*\*\* ---- SEGUNDO.- Se da el caso que a mediados del año \*\*\*\*\*, mi hija y ahora demandada de nombre \*\*\*\*\*, me manifestó que estaba atrevesando (sic) por problemas económicos y como no tenía casa propia le resultaba complicado estar pagando la renta por una casa habitación; por lo que el suscrito al ver la situación en que se encontraba mi hija le manifesté de buena fe que si ella estaba acuerdo yo le prestaría temporalmente la casa de mi propiedad que se ubica en el predio que se describe en el punto que antecede; y ambos acordamos que estaría en mi propiedad por un periodo que no excedería de seis meses, tiempo en el cual se recuperaría de la mala racha económica por la que estaba atravesando (sic) en aquel tiempo. ---- TERCERO.- Sin embargo, resulta que cuando



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*se llegó la fecha que acordamos para que me entregara la casa, mi hija me manifestó que ella no se quería salir aún de mi propiedad, argumentando que ella tenía derecho a estar ahí porque era mi descendiente; motivo por el cual me ví en la necesidad de tolerar que siguiera ocupando el inmueble de mi propiedad, y no fue sino hasta el año 2017, que después de múltiples requerimientos sin éxito y ante la necesidad que tengo de recuperar el inmueble de mi propiedad, que decidí acusarla penalmente por el delito de despojo de cosas inmuebles, y durante el trámite de la averiguación previa que se originó con motivo de mi acusación, en fecha 31 de agosto del 2017, suscribimos un acuerdo reparatorio, mismo que no se cumplió en los términos en que fue suscrito, por lo que a la fecha dicho acuerdo no puede producir efecto legal alguno, toda vez que por disposición del artículo 189 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el plazo máximo para el cumplimiento de un acuerdo reparatorio es de un año, y si el imputado (en este caso la demandada) incumple con dicho acuerdo la investigación o el proceso continuara como si no se hubiera celebrado convenio alguno. ----  
CUARTO.- Asi las cosas, y en virtud de que despues de firmar el acuerdo reparatorio y que este no se cumplió en los términos pactados, y con la finalidad de evitar perjudicar a mi hija ahora demandada, llegue al acuerdo extrajudicial con ella de que siguiera en el inmueble de mi*

*propiedad hasta el día último de octubre del presente año, plazo en el cual estaría en aptitud de adquirir un inmueble y entregarme el mío; sin embargo al llegarse la fecha pactada para que me restituyera el inmueble de mi propiedad, de nueva cuenta se negó a entrérmelo bajo el argumento de que aún no ha encontrado otro lugar para vivir ...”;* Por su parte la C. **\*\*\*\*\***, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, lo hizo de la siguiente forma:- “... DE LA CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE PRESTACIONES. ---- I.- En lo que refiere al capítulo de prestaciones marcada con el inciso A).- de la demanda, manifestó que no es procedente la prestación que reclama el actor de este juicio, en virtud de que no expresa su pretensión que desea obtener de este juicio incumplimiento lo dispuesto por el artículo 589 del Código de Procedimientos Civiles vigente en Tamaulipas, solicitando a su Señoría se tenga por no hecha esta prestación en los términos que se han dejado precisados. ---- II.- En lo que refiere a la prestación marcada con el inciso B), manifiesto se desechada por este honorable Juzgado por ser totalmente oscura e improcedente y no ser parte de una prestación de este juicio tal y como se dejara precisado al momento de contestar el capítulo de hechos. ---- III.- Por lo que se refiere a la prestación marcada con el inciso C), de la presente demanda manifiesto sea desechada por su Señoría por improcedente toda vez que como se ha dejado precisado en el punto número uno, esta no se ajusta a los supuestos a que refiere el artículo 589 del Código Adjetivo Civil. ---- DE LA CONTESTACION DE LOS HECHOS. ---- 1.- En lo que se refiere al primer párrafo del hecho marcado con el punto primero,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

manifiesto que no es cierto lo que menciona la parte actora de este juicio ya que la suscrita soy poseedora del inmueble en mención teniendo la posesión pública, continua, pacífica y de buena fe, tal y como lo justificaré en el momento procesal oportuno. ---- En lo que refiere a la segunda parte respecto al contrato privado de cesión de derechos posesorios manifiesto que por no ser un hecho propio no lo afirmo ni lo niego. ----

2.- Respecto a lo que declarado por el actor en el punto segundo, manifiesto que es mentira, la verdad es que la suscrita le solicité al ahora actor de este juicio, que me prestara la casa para habitarla por la situación económica que en ese momento estaba atravesando la suscrita, pero fue a finales del año 2008; también es falso lo manifestado por el actor respecto a que estuvimos de acuerdo en que me prestaría la casa temporalmente y falso también de que sería por un periodo que no excedería de seis meses, la verdad es que la suscrita tengo viviendo o en posesión del inmueble desde finales del año 2008, fecha en que el ahora actor consintió en que la suscrita estuviera viviendo o en posesión del referido inmueble; como lo demostraré en el momento procesal oportuno. ----

3.- Respecto a lo declarado por el actor en el punto tercero del capítulo de hechos de la demanda, es falso que hayamos acordado una fecha para la entrega de la casa, como ya lo manifesté en el punto anterior. ----

Referente al acuerdo reparatorio de fecha 31 de agosto de 2017, si es cierto que lo celebramos el actor y la suscrita, sin embargo, es falso lo manifestado por el actor respecto a que no se cumplió, la verdad es que desde esa fecha (31 de agosto de 2017) y hasta el día de elaboración de la presente contestación de demanda, la suscrita ha estado cubriendo la cantidad de \*\*\*\*\* de manera quincenal al ahora actor,

por concepto de abonos al precio del valor del inmueble ubicado con el número\*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\* Tamaulipas, tal y como se estableció en las cláusulas primera y quinta del referido acuerdo reparatorio. ---- 4.- Referente a lo declarado por el actor en el punto cuarto de hechos de la demanda, es falso que se haya incumplido el acuerdo reparatorio mencionado, es falso también que el ahora actor y la suscrita hayamos llegado a un acuerdo extrajudicial para que yo siguiera en el referido inmueble hasta el día último de octubre del presente año, y falso también que yo estaría en aptitud de adquirir un inmueble en dicho plazo, y falso es también el que la suscrita le haya manifestado al actor mi negativa bajo el argumento de no haber encontrado otro lugar para vivir. ---- Es mentira también lo declarado por el actor referente a que ha sido despojado del inmueble, es decir, no existe ningún despojo mucho menos los riesgos y daños originados en una obra nueva o peligrosa en atención a que como el mismo actor lo advierte en su punto segundo de hechos de su demanda, señala que la suscrita tiene desde mediados del año \*\*\*\*\*, es decir, APROXIMADAMENTE ONCE AÑOS de estar ocupando el INMUEBLE del cual el actor dice ser el propietario, y contraviene lo que señala el numeral 699 del Código Civil vigente en Tamaulipas, que a la letra dice: "ARTÍCULO 699.- (LO TRANSCRIBE), por lo que ese carente de derecho para promover el presente juicio, ya que como de su propio dicho establece que la demandada tiene aproximadamente once años de poseer el inmueble predio, y para que proceda el interdicto para recuperar la posesión del mismo se necesita que no hayan pasado seis meses desde que se verificó el despojo, es por lo que la suscrita solicita respetuosamente al Juzgador que estime improcedente el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

juicio en que se actúa. ---- EXCEPCIONES QUE SE OPONEN A LA DEMANDA PLANTEADA. ---- LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- por parte de la actora de este juicio ya que me pide por una parte recuperar la posesión, sin embargo, en sus prestaciones o pretensiones que hace la parte actora no concretiza en su petición, por ende, resulta incongruente y deficiente la acción puesta en ejercicio, por lo que debe ser desechada (sic) la demanda planteada por la actora de este juicio en término de lo dispuesto por el artículo 277 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en Tamaulipas ..."; Fundó su escrito contestatario en derecho, acompañó las documentales a las que se refirió y concluyo con sus puntos petitorios.

CUARTO.- ANALISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.- El artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en relación a los requisitos de fondo y formales de toda sentencia, expresa lo siguiente:

*"... Toda sentencia debe ser fundada.- Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del Derecho.- Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios, y no a favor del que pretenda obtener lucro, procurándose observar la mayor igualdad entre las partes. El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver*

*las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.- El tribunal tendrá libertad para determinar cuál es la ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes ..."*

En correlación con el diverso 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, respecto a la carga probatoria que deben desahogar las partes, señala lo siguiente:

*"... El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos ..."*

#### PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

Bajo dicho marco legal, tenemos que el C. **\*\*\*\*\***, en su calidad de parte actora, ofreció los medios de prueba que a continuación se reseñan: 1.- DOCUMENTALES PUBLICAS.  
---- a).- Contrato de cesión de derechos de fecha uno (01) de julio del año mil novecientos noventa y seis (1996), realizada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

ante la Fe del \*\*\*\*\* Presidente Municipal Constitucional del Municipio de \*\*\*\*\* Tamaulipas, respecto de un predio urbano, compuesto de \*\*\*\*\* ----

b).- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el acuerdo reparatorio número-/023/2017, de fecha treinta y uno (31) de Agosto del año dos mil diecisiete (2017), celebrado entre los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ante el Centro de Justicia Alternativa Penal de la Procuraduría (ahora Fiscalía) General de Justicia en el Estado, con residencia en el Municipio de \*\*\*\*\* Tamaulipas.- Documentales que obran glosadas a fojas que van de la cuatro (04) a la cinco (05) del presente interdicto, y a las que se les otorga valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en correlación con los dígitos 392 y 397 de la indicada legislación, por haber sido expedidas y propaladas ante funcionarios públicos revestidos de fe pública en pleno ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron redarguidas de falsas. ---- 2.- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en el reconocimiento claro e irrefutable de los hechos por parte de la demandada al dar contestación a los hechos identificados como SEGUNDO y TERCERO. ---- 3.- CONFESIONAL, Prueba a cargo de la C. \*\*\*\*\*, la cual se desahogo en fecha seis (06) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el pliego de posiciones que en sobre cerrado exhibió el oferente de la prueba, previa calificación de las mismas, con los resultados que obran en el acta que se encuentra glosada a fojas que van de la veintiuno a la veintidós (de la 21 a la 22), del cuadernillo de pruebas correspondiente a la parte actora, probanza a la que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 309 y 393 del

Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas. ---- 4.- INSPECCIÓN JUDICIAL, misma que no se desarrollo por causas ajenas a su oferente. ---- 5.- TESTIMONIAL, que estaría a cargo de las personas que el propio actor, se comprometió a presentar ante este H. Juzgado, en la fecha y hora que se designo, sin embargo no fue llevada a cabo por causas imputables al actor. ---- 6.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL y HUMANA, la cual se hace consistir en la deducción lógica-jurídica que obtenga esta Autoridad al momento de resolver en definitiva este juicio, y en particular de la conjugación de los medios de prueba que beneficien los intereses de la parte actora, independientemente de quien sea su oferente.

#### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

De igual manera tenemos que la parte demandada la C. \*\*\*\*\*, ofreció los siguientes medios de prueba que a continuación se reseñan: ---- 1.- PRUEBA CONFESIONAL.- Medio de prueba que fue desahogado el día dos (02) de marzo del año en curso (2023), y estuvo a cargo del C. \*\*\*\*\*. ---- 2.- PRUEBA TESTIMONIAL.- Medio de prueba que fue desahogada el trece (13) de abril del años dos mil veintiuno (2021), y estuvo a cargo de los CC. \*\*\*\*\* testigos que fueron coincidentes en manifestar que conocen a la C. \*\*\*\*\*, y hasta donde les concierne dicha persona tiene su domicilio en la Calle Alvaro Obregón en la Cabecera Municipal de \*\*\*\*\* Tamaulipas, en el tiene más de trece años viviendo, en donde ha estado habitando de manera pública, pacífica, continua y de buena fe en dicho inmueble, y en el cual nunca ha realizado actos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

violentos a perturbar, alterar o molestar la posesión del bien en el que habita, diligencia que fue llevada a cabo en forma presencial ante este H. Juzgado, tal y como se desprende del análisis que se efectuó a la fojas veintitrés (23) a la treinta y siete (37), de los autos del cuadernillo de pruebas de la parte demandada.

Testigos que dieron la razón de su dicho conforme a lo establecido por el numeral 371 último párrafo del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en consecuencia y en uso de la facultad para apreciar ésta probanza, de conformidad a lo dispuesto por el precepto 409 del indicado ordenamiento legal, en correlación con los dígitos 362, 371 y 392 de dicha Ley, se le otorga valor probatorio pleno, toda vez, que los testigos presenciaron el acto material sobre el que depusieron, ya que conocen por sí mismos los hechos sobre los que declararon y no por inducciones ni referencias de otras personas, por su edad y capacidad tienen el criterio necesario para juzgar el acto, por su probidad, por la independencia de su posición, tienen completa imparcialidad, la declaración es clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, y no fueron obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, todo ello como se desprende de las propias declaraciones que ya han quedado precisadas. ---- 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL y HUMANA, la cual se hace consistir en la deducción lógica-jurídica que obtenga esta Autoridad al momento de resolver en definitiva este juicio, y en particular de la conjugación de los medios de prueba que beneficien los

intereses de la parte actora, independientemente de quien sea su oferente.

QUINTO:- Ahora bien, tomando en consideración lo previsto en el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, específicamente en el párrafo segundo que establece que al dictarse sentencia previamente se estudiarán las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor.

En ese mismo tenor tenemos que el artículo 237 de ese mismo ordenamiento legal, establece que:

*"... La excepción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre con tal que se determine con claridad y precisión el hecho en que se la hace consistir ..."*

Así las cosas tenemos que la parte demandada en su escrito de contestación en el capítulo número cuatro (04) de hechos opuso la excepción de prescripción de la acción para promover el presente juicio interdictal de recuperación del bien inmueble, argumentando en lo esencial que si la parte actora refiere que tengo en posesión el inmueble sujeto a interdicto desde el mes de noviembre del año dos mil nueve (\*\*\*\*\*), en su escrito inicial de demanda, es decir que tengo aproximadamente once (11) años de poseer el inmueble, por lo tanto conforme lo establece el artículo 699 del Código Civil vigente en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Estado, ha operado la prescripción de la acción, pues este solo contaba con seis meses para promover este tipo de acción, hipótesis con la que este H. Tribunal, converge pues el numeral que se ha citado a colación, claramente establece que para que el poseedor tenga derecho al interdicto de recuperar la posesión se necesita que no hayan pasado seis meses desde que se verificó el despojo, y es claro que este en su demanda menciona que en el mes de noviembre del año dos mil nueve (\*\*\*\*\*), y ante la difícil situación que en esos momentos atravesaba la demandada, quien dicho sea de paso ambos han aceptado ser (padre e hija respectivamente), le presto (comodato), el bien inmueble motivo de este juicio, por lo que resulta claro que desde aquella época al día en que se presentó la demanda, sin la menor duda, se considera que a operado la excepción de prescripción de la acción para promover el presente Juicio Interdictal por parte del C. \*\*\*\*\*, pues no hay que olvidar, ni pasar por alto, que la prescripción es la Institución jurídica por virtud del cual, o del solo transcurso del tiempo consolida situaciones de hecho.- además permite la extinción de derechos (extintiva) o adquisición de cosas ajenas (liberatoria – usucapión); tiene exacta aplicación por analogía al caso concreto en lo conducente el siguiente criterio jurisprudencial:-

*"... Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 180869, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: XVI.4o.11 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Agosto de 2004, página 1619,*

Tipo: Aislada.- INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).- La acción interdictal tiene como justificación el prevenir que una persona prive de la posesión a otra, de propia iniciativa, es decir, sin mandato de autoridad, pero conforme a la legislación vigente en el Estado de Guanajuato, es necesario, además, que el accionante haya consolidado su posesión.- De esta suerte, su fundamento, en principio, se cifra en evitar que los gobernados se hagan justicia por su propia mano, acorde con el espíritu que anima el artículo 17 constitucional; además de que promueve que se acuda ante el órgano correspondiente de la administración de justicia y tiene como finalidad proteger la posesión interina o provisional de quien la promueve.- Así las cosas, en la legislación civil local, a diferencia de la del Distrito Federal, se exige que la posesión esté consolidada, pues al respecto se requiere que la posesión se haya ejercido por lo menos un año; de ahí que para que la acción en estudio proceda es necesario acreditar: 1.- Que quien lo intente haya tenido, precisamente, la posesión jurídica o derivada del inmueble de cuya recuperación se trata; 2.- Que el demandado, por sí mismo, sin orden de alguna Autoridad, haya despojado al actor de esa posesión; 3.- Que la acción se deduzca dentro del año siguiente a los actos violentos o a las "vías" de hecho causantes del despojo; y, 4.- Que la



Gobierno de Tamaulipas  
Poder Judicial

posesión se haya ejercido por lo menos un año.- En ese tenor, cuando no es materia del interdicto para recuperar la posesión, la calidad de la posesión, esto es, el mejor derecho de alguno de los contendientes (requisito típico para la acción plenaria), se requiere que quien endereza la reclamación haya consolidado la posesión que pretende recuperar, es decir, que el poder sobre la cosa se haya prolongado por un año o más; ello es así, porque el ordinal 1050 del Código Civil para el Estado de Guanajuato establece que cuando la posesión es de menos de un año, el poseedor solamente podrá ser mantenido o restituido en el goce de la misma cuando se controvierta su mejor derecho a poseer, lo cual evidencia que se requiere la consolidación de la posesión; conclusión que se corrobora con la circunstancia de que el artículo 1076, en su fracción V, del citado código dispone que la posesión se pierde, entre otras causas, por el despojo si la posesión del despojante dura un año o más, lo que evidencia que el despojante adquiera el derecho de ser mantenido o restituido en la posesión, precisamente, en ese lapso que es el mismo contemplado en el diverso numeral 1050.- Por su parte, el artículo 1060 del mismo ordenamiento, prevé las obligaciones del poseedor que haya mantenido la posesión por menos de un año, de restituir todos los frutos y restaurar la cosa al estado que guardaba, precisamente, por no haber consolidado derecho alguno a poseer.- El ordinal 1061 del Código Civil de la entidad contempla los derechos del poseedor que haya tenido ese poder de hecho por más de un año, en tanto que el

*1265 establece que la prescripción se interrumpe cuando el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del derecho por más de un año, lo cual también pone de manifiesto que el lapso de un año es, precisamente, el requerido para la consolidación de la posesión.- Por tanto, el último párrafo del referido artículo 1050 que reproduce el artículo 859 del anterior Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1884, a diferencia de la legislación vigente para el referido Distrito Federal y codificaciones afines, es aplicable a los interdictos de mantener y recuperar la posesión, y no solamente en tratándose de la acción plenaria de posesión.-*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO  
DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 247/2004. Salvador Rico Robles. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Roberto Suárez Muñoz.*

Por lo que en consecuencia y al haber operado la excepción de prescripción de la acción, opuesta por la C. \*\*\*\*\*A, parte demandada, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, esta H. Autoridad considera ocioso e innecesario entrar al estudio del fondo del asunto, como lo es el análisis de las pruebas ofertadas por las partes, pues a ningún efecto practico nos conduciría si finalmente ha resultado procedente la excepción perentoria de prescripción que destruyó la acción principal.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Por lo que bajo los argumentos lógico jurídicos anteriormente esgrimidos, y sin mayor abundamiento, esta Autoridad, determina la improcedencia del presente JUICIO DE INTERDICTO PARA RECUPERAR LA POSESIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovido por el C. **\*\*\*\*\***, en contra de la C. **\*\*\*\*\***.

SEXTO.- Dada la improcedencia de la presente acción, se absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas por la parte actora en sus incisos a), b) y c), de su escrito inicial de demanda, dejándose a la parte actora, a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma legal correspondiente.

SEPTIMO.- En virtud de que ninguna de las partes dentro del presente controvertido obró con temeridad o mala fe, y dada la improcedencia de la acción toral, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, esta H. Autoridad, absuelve a las partes al pago de gastos y costas, debiendo de soportar cada una de ellas las que haya erogado con la tramitación del presente juicio.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 51, 273, 392, 589, 590, 599, 600, 602, 604, 605 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Bajo los argumentos lógico jurídicos plasmados en la parte considerativa de este fallo, esta H. Autoridad, sin entrar al estudio del fondo del asunto, determina procedente la excepción opuesta por la C. **\*\*\*\*\***, en su calidad de demandada, consistente en la prescripción de la acción para promover el presente juicio interdictal de recuperación del bien inmueble, declarándose de esta forma la improcedencia del presente INTERDICO PARA RECUPERAR LA POSESION DE BIEN INMUEBLE, promovido por el C. **\*\*\*\*\*** a quien se le dejan a salvo los derechos para que los haga valer en la vía y forma que considere pertinente.

TERCERO.- En consecuencia, se declaran improcedentes las prestaciones reclamadas por la parte actora en sus incisos a), b) y c), de su escrito inicial de demanda, mismas que se tienen por reproducidas en este apartado como si se insertasen a la letra.

CUARTO.- En virtud de que ninguna de las partes dentro del presente controvertido obrara con temeridad o mala fe, y dada la improcedencia de la acción toral, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, esta H. Autoridad absuelve a las partes al pago de gastos y costas, debiendo de soportar cada una de ellas, las que hubiera erogado con la tramitación del presente juicio.-

QUINTO.- Finalmente se hace saber a las partes que tan pronto como se decrete la firmeza del presente fallo, contarán con un plazo de 90 (NOVENTA) días



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

naturales, para retirar los documentos originales que eventualmente hayan exhibido, apercibidos de que en caso de no hacerlo, se ordenará su destrucción junto con las constancias del presente expediente, lo anterior en base y términos del acuerdo número 40/2018, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por los integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal.

NOTIFÍQUESE A LOS CC. \*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\*, MEDIANTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN  
PERSONAL ELECTRÓNICA EN TÉRMINOS DEL ACUERDO  
GENERAL NUMERO 15/2020, EMITIDO POR LOS  
INTEGRANTES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA ESTATAL.-

Así juzgando lo resolvió y firmó digitalmente,  
el Ciudadano Juez de Primera Instancia del **Décimo** Distrito  
Judicial en el Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos  
Civil y Familiar, que autoriza y da fe, cuyos cargos, nombres y  
apellidos a continuación se expresan, seguido de su firma  
electrónica, lo anterior en fiel cumplimiento a la tesis de  
jurisprudencia número 151/2010 (10a.), de la Segunda Sala  
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- DOY FE.

EL C. JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA.

LIC. SAMUEL HERNÁNDEZ SERNA.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS  
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR.

C. LIC. VICTORIA GARCÍA RODRÍGUEZ.

NOTA.- La presente sentencia, ha sido firmada digitalmente,  
lo anterior con fundamento en los artículos 2 fracción I, y 4, de la Ley de Firmas  
Electrónicas Avanzada para el Estado de Tamaulipas, así como el acuerdo general

número 32/2018, de fecha dieciséis (16) de Octubre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por los Integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal.

En la misma fecha se publicó en lista la sentencia con número (11/2022).- CONSTE. LICS/SHS/VGR/cnm.

*El Licenciado(a) VICTORIA GARCÍA RODRÍGUEZ, Secretario de Acuerdos, adscrito al JUZGADO MIXTO DEL DECIMO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (LUNES, 12 DE JUNIO DE 2023) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.